## REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendíos. Cauales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuide de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unas pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en vermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y al anguntes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para pomer término à los inmensos y trascendentales daños e ne ecasiona la destrucción de nuestra riquesa forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho rec procer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se reclobie la vigilancia, que se neuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con, meno fuerte à los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar e envenientemente atalayas de observacion en los puntos nais elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acu dir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produze an dichos males, pues lo más fácil é importante es extin pair é cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigi fancia mas exquisita no basta algunas veces à evitar i m mal que con tianta facilidad se produce; pues cuando has randiciones de la localidad y del tiempo favorecen, mo es raro ver obno se originan los fuegos à la vista y à chorta dictancia de los mismos encargados de vigilarles, si m que hasten suc escasas fuerzas à deminar el mal, en e apoleaso no quede otro remedio que acudir prontamente com anxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayer rapidez se reclama el servicio.

Diferentes medic is se pue len emple ir para conseguirlo, sin que sen posible devidirse en absoluto por uno determinado, dependiend o equolles de las circumstanoias.

La distribución de muestros mentes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones or ográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica come fuera necesario, aunque para ello se emplea-en los aparatos caás sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas docalidades que reunan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellon, Coria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segevia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptivo, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeres instantes á la octincion del fuego.

Afortanadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierro recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran toda s á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. Il. G.) se ha servido resorver lo siimpulente:

- Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, Inplustria y Comercio, prévia propuesta de los distritos fopresales, figura el número de vigilantes temporeros de incendios que seu preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.
- Ast. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Ieles do los distritos, pretiriéndose, siempre que sea posible, à los individuos aprobados para capatases de cultivos.
- Art. 3.º Se estrbiccerán atalayas de observacion en le s puntos más elexados, desde donde pueda registrarse bi en tedo ó gran parte de la superficie.
- Art. 4.º So destinará mayor número de vigilantes á los montes donde seu mayor el peligro de incendio.
- Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales. Guardia civil, guardas de campo y dependientes do seguridad pública, que procuren atender á los sitios más e xpuestos.
- Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pasto res, hacheros, azerradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.
- Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen ficilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios dende se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que o curra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conecimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ing enieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llemar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará immediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando les medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 47. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, a sí como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovecharaiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el siempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. De instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los (tobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte p revenido en la Real órden-circular de 24 de Junio de 1843, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán a lemás, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ningu mo de los siguientes:

- 1. La cabida de l. 28 montes incendiados.
- 2. La causa del in cendio.
- 3. La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para a pagarlo.
- 5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos con sumidos, y de los daños y perjuicios causados.
- 6. El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurrieron é

apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que mercecan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: primero, á la averiguacion de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblacion del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extension de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposicion de funcionar desde el dia 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán con cargo al crédito concedido para mejoras é instalacion de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muches años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 18 del actual la Real órden siguiente, que en 19 de Mayo de 1880 habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Cataluña:

Remitido à informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. E. à este Ministerio en 9 de Abril próximo pasado, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

Con Real órden de 14 de Febrero próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una comunicación del Capitan general de Cataluña, consultando si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los batallones de depósito. La mencionada Autoridad considera que estos individuos están en iguales condiciones que los cortos de talla, y por consecuencia que deben ingresar en los batallones de depósito; pero hace presente que consulta el caso, porque ni la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ni el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 aclaran este extremo.

El art. 87 de la ley citada dispone que quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los que sea necesario para comprobarlo reconocimiento facultativo, teniendo la obligacion de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

El art. 251 del reglamento vigente para el Reemplazo y Reserva del Ejército dispone que los que estén sujetos à la revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes à aquel à que pertenecian, figurarán como adscritos à la reserva, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en la reserva.

En atencion à lo expuesto, las Secciones son de opinion que les mozes declarades inútiles per las Comisiones provinciales per hallarse comprendides en el art. 87 de la ley, deben ingresar en les batallones de deposito.

Y habiendo tenido à bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de suspansion de once Concejales del Ayuntamiento de la Alameda, decretada